

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, presentado por **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARIELA GUTIERREZ PÉREZ**, en contra de **DIEGO FERNANDO SOLARTE ÁLVAREZ**, y el escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando el embargo de remanentes sobre proceso de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Jamundí, 04 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2016-00125-00

Jamundí, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita el embargo de los remanentes que queden del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta la Contraloría Departamental del Valle del Cauca sobre el bien con Matrícula Inmobiliaria N° 370-746995. De la revisión del expediente se advierte que en el Auto del 15 de julio de 2016 se decretó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o remanente que quedare dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal expediente N° 01114 propuesto por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca- Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva respecto del inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 370-746995.

En este orden de ideas, es necesario que se aclare si lo que se pretende es nuevamente el embargo de remanentes dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 01114, o si por el contrario, es sobre un proceso distinto.

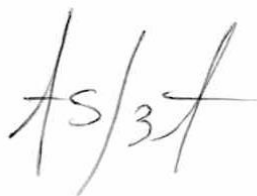
Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que aclare su solicitud, según lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO**, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través del apoderado **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **ARNEYDA JIMENEZ SALAZAR**; y escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se libre el oficio con la orden de inmovilización del vehículo identificado con placas IVD67C. Sírvasse proveer.

Marzo 05 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2016-00206-00
INTERLOCUTORIO No. 366
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede el abogado de la parte demandante, presenta escrito en el cual solicita se libre el oficio con la orden de inmovilización del vehículo de placas IVD67C. Del estudio del expediente se advierte que a través del Auto Interlocutorio N° 594 se decretó el embargo y secuestro del automóvil con placas HYK863, sin que conste medida decretada sobre vehículo de placas IVD67C.

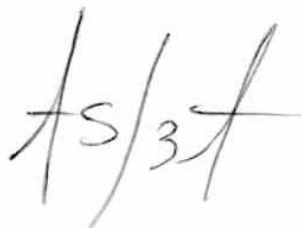
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud conforme a la parte motiva.

CUMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO AV VILLAS**, a través del apoderado judicial **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, contra **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ CUERO**; y el escrito que antecede, allegado por el abogado de la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar al demandado, en consecuencia solicitando su emplazamiento. Sírvasse Proveer.

Jamundí, marzo 05 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2018-00887-00
INTERLOCUTORIO No. 365
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO AV VILLAS**, en contra de **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ CUERO** y teniendo en cuenta la información contenida en el resultado de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P, expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en el interior del plenario; misma que informa que fue dirigida a la dirección del demandado contenida en el acápite de notificaciones "CALLE 10D N° 5BS-08" teniendo como resultado "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN".

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ CUERO**, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO AV VILLAS**, por intermedio de apoderado judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **DIANA LORENA CORDOBA SALCEDO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00052, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 05 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00052-00
INTERLOCUTORIO No.354
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de firma endosataria, a causa de Pagaré, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **DIANA LORENA CORDOBA SALCEDO**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **DIANA LORENA CORDOBA SALCEDO**, identificado con la **C.C N° 38.554.996** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$36.951.480 mcte**, por concepto de capital del pagaré N° 7640085309.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **12 de septiembre de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad del demandado **DIANA LORENA CORDOBA SALCEDO**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-942096** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo

dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smmlmv. *Termino para la comisión quince (15) días hábiles.* Líbrese el despacho comisorio de rigor.

QUINTO: ORDENAR CITAR al acreedor hipotecario **FABIAN ALBERTO MAZUERA CABRERA**, como acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de embargo dentro del presente proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

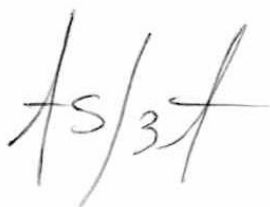
SEPTIMO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **DIANA LORENA CORDOBA SALCEDO**, identificada con **C.C. 38.554.996** pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$63.329.828,5 Mcte.**

OCTAVO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 805.017.300-1**, a fin de que actúe en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

Rad 2021-00052

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, contra **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MOYANO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

05 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 355
Radicación No. 2021-00055-00
Jamundí, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. No se aportó dentro de los anexos de la demanda el Pagaré 913851204393, el cual es el objeto del presente proceso.
2. El Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 5986 es muy antiguo. Sírvase aportarlo nuevamente con fecha de expedición no superior a dos meses.
3. En el acápite de notificaciones dice desconocerse la dirección electrónica de la demandada, sin embargo, este Despacho lo advierte dentro del anexo Poliza de Seguro.

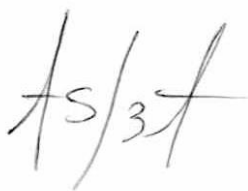
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **JORGE ELIECER CASTRO VALENZUELA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00056, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00056-00
INTERLOCUTORIO No.358
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de firma endosataria, a causa de Pagaré, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JORGE ELIECER CASTRO VALENZUELA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **JORGE ELIECER CASTRO VALENZUELA**, identificado con la **C.C N° 16.835.638** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$47.337.808 mcte**, por concepto de capital del pagaré N° 7640084276.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **30 de septiembre de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad del demandado **JORGE ELIECER CASTRO VALENZUELA**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-958695** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art.

Rad 2021-00056

38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. *Termino para la comisión quince (15) días hábiles.* Líbrese el despacho comisorio de rigor.

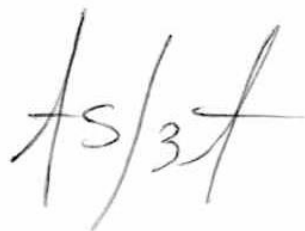
QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **JORGE ELIECER CASTRO VALENZUELA**, identificado con **C.C. 16.835.638** pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$114.275.755,5 Mcte.**

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 805.017.300-1**, a fin de que actúe en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

Rad 2021-00056

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **MARÍA ANGÉLICA RUIZ MARTINEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00065, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00065-00
INTERLOCUTORIO No.360
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de firma endosataria, a causa de Pagaré, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **MARÍA ANGÉLICA RUIZ MARTINEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **MARÍA ANGÉLICA RUIZ MARTÍNEZ**, identificado con la **C.C N° 29.120.125** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8080090298:

- 1.- Por la suma de **\$30.124.026 mcte**, por concepto de capital.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **26 de octubre de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 8080089826:

- 1.- Por la suma de **\$29.630.847 mcte**, por concepto de capital.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **03 de octubre de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad del demandado **MARÍA ANGÉLICA RUIZ MARTINEZ**, mismo que se identifican bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-405959 y 370-434611** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** al Juez Civil Municipal (Reparto), conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

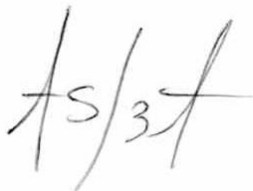
QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **MARÍA ANGELICA RUIZ MARTINEZ**, identificado con **C.C. 16.835.638** pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$105.401.863,5 Mcte.**

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 805.017.300-1**, a fin de que actúe en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, en contra de **LYDA ANDREA VARGAS QUINTERO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00073. Sírvese proveer.

Marzo 05 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 351
Radicación No. 2021-00073-00
Jamundí, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LYDA ANDREA VARGAS QUINTERO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse nuevamente los Certificados de Tradición con una antigüedad no mayor a un mes.
2. En la pretensión N° 1.1 se persiguen los intereses moratorios desde el 27 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que es un crédito para la adquisición de vivienda, el plazo se acelera a partir de la presentación de la demanda. Sírvese aclarar y de ser el caso corregir.

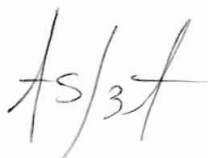
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la sociedad endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 805.017.300-1**, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **VICTORIA EUGENIA LOZANO**, en contra de **JAIME ESTEBAN BURGOS GONZÁLEZ y MILLERLANDY PORRAS HERNANDEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00074. Sírvasse proveer.

Marzo 05 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 352
Radicación No. 2021-00074-00

Jamundí, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JAIME ESTEBAN BURGOS GONZÁLEZ y MILLERLANDY PORRAS HERNÁNDEZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse nuevamente la Escritura Pública 2150 del 16 de mayo de 2017 en donde tenga sello de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo.
2. Sobre el Pagaré N° 404119052387 en el literal B y C se persiguen intereses de plazo sin especificar hasta que fecha fueron liquidados y de mora sin indicar desde que fecha se causan. Sírvasse corregir.

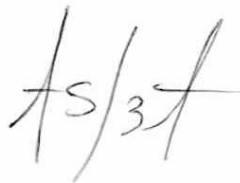
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, identificada con **T.P. N° 106.218** para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**”, quien actúa a través del Representante Legal del mandatario **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **JAIME EDUARDO SERRANO VARGAS** y **NEFERTI DELGADO GUTIERREZ**, que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Jamundí, 05 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021-00080
AUTO INTERLOCUTORIO No. 356
Jamundí, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A.. a través de la firma mandataria., en contra de los señores JAIME EDUARDO SERRANO VARGAS y NEFERTI DELGADO GUTIERREZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores JAIME EDUARDO SERRANO VARGAS y NEFERTI DELGADO GUTIERREZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.”., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3265 320059413

1.1. -5.337,91669 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas entre el 22 de enero de 2020 al 22 de diciembre 2020.

1.2.- \$3.078.179,88 M/CTE, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 8,60% E.A, causados y no pagados desde el 22 de enero de 2020 al 22 de diciembre 2020.

1.3.- Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

1.4 142.074,61941 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

1.5. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ N° 640095343

1.1. -\$1.324.472 M/CTE, por concepto de cuotas a capital vencidas entre el 05 de octubre de 2019 al 05 de diciembre 2020.

1.2.- \$2.300.176 MC/TE, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 23,09% E.A, causados y no pagados desde el 05 de octubre de 2019 al 05 de diciembre 2020.

1.3.- Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

1.4. \$7.231.674 M/CTE, por concepto de saldo de capital insoluto del pagaré.

1.5. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa

Rad 2021-00080

máxima legal, desde el 08 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2016

1. **-\$2.448.451 M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto del pagaré.

2. Por los intereses de mora sobre el saldo capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ No. 640095345

1. **-\$197.010 M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto del pagaré.

2. Por los intereses de mora sobre el saldo capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ No. 640095344

1. **-\$388.129 M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto del pagaré.

2. Por los intereses de mora sobre el saldo capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-924008 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

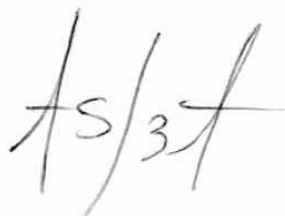
Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JULIETH MORA PERDOMO, abogada en ejercicio, portador de la T.P. 171.802 del C.S.J., como mandatario del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

Rad 2021-00080

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Marzo 05 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00083-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 363
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y como quiera que resulta viable lo solicitado por el memorialista, de conformidad con el art. 156 y 344 del C.S.T., y en este sentido, se accederá al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada MARYURI VIVAS IDARRAGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengada por la demandada **MARYURI VIVAS IDARRAGA**, identificada con **C.C. 38.669.943** como empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ. Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, contra **MARYURI VIVAS IDARRAGA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00083, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00083-00
INTERLOCUTORIO No.362
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de firma endosataria, a causa de Pagaré, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **MARÍA ANGÉLICA RUIZ MARTINEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con **NIT. 890.200.756-7** contra **MARYURI VIVAS IDARRAGA**, identificado con la **C.C N° 38.669.943** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$42.907.871 mcte**, por concepto de capital del Pagaré N° 3484618.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **06 de abril de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

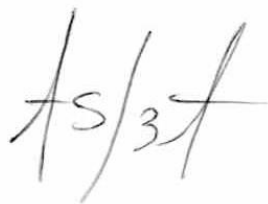
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, identificado con **T.P N° 97.901**, a fin de que actúe en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez el presente Proceso, i en el cual se encontraba pendiente la posesión del Curador Ad Litem, pero la heredera, a quien se le designó dicho Curador, allegó desde el pasado 27 de noviembre de 2020, al Despacho memorial en que renuncia a los derechos que le puedan corresponder en la presente sucesión Sirvase proveer.

Marzo 5 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No.375
Rad. 2018/827

Jamundí, Cinco (05) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, ya se encuentra en el registro Nacional de Personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, y en vista de la renuncia que hizo la heredera MARISELA ALVAREZ OSORIO, EL JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia que de los derechos que le puedan corresponder dentro de la presente sucesión del señor LUIS FERNANDO ALVAREZ MORENO, hizo la señora MARISELA ALVAREZ OSORIO, en calidad de hija legítima.

SEGUNDO: SEÑÁLASE el día 03 del mes de mayo del año en curso, a las 8:30am para llevar a efecto diligencia de audiencia pública para la presentación de **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes y deudas de la Herencia del Causante LUIS FERNANDO ALVAREZ MORENO, de conformidad con el art. 501 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

RAD.2019/996
INTERLOCUTORIO No.372

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Marzo Cuatro (04) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto de decisión de fondo en este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN PRIMERA ETAPA, a través de apoderado judicial, contra el señor GUSTAVO CASTILLO LIZARALDE.

PRETENSIONES:

El CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN PRIMERA ETAPA, a través de apoderado judicial, presentó demanda, en contra el señor GUSTAVO CASTILLO LIZARALDE para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, le sea cancelada una suma de dinero, determinada en 19 pretensiones, correspondientes a cuotas de administración causadas y no pagadas a partir del mes de junio de 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre cada cuota vencida, desde que se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las cuotas ordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, al igual que por las costas y agencias en derecho. Como prueba se allegó la certificación de la deuda a cargo del demandado, expedida por el Administrador del conjunto demandante.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada, mediante auto interlocutorio No. 022 del 15 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por la parte demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado GUSTAVO CATILLO LIZARRALDE, se llevó a cabo el día 8 de febrero de 2021, diligencia en la que se le hizo entrega de las copias de la demanda con sus anexos, y se le hizo la advertencia que contaba con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer excepciones, pero el demandado dejó vencer el término del traslado (22-02-21) sin hacer pronunciamiento alguno, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, atendiendo los parámetros del art. 28 del C. G. del P. y demás disposiciones concordantes.

Se ha dado estricto cumplimiento a la ritualidad prevista para esta clase de procesos, sin que se vislumbre hasta la fecha la configuración de causal de nulidad alguna o la concurrencia de actos ilegales que afecten el debido proceso o la igualdad de las partes.

Por su parte el art. 422 del Código G. del P., nos enseña:

"..Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.."

Como título de recaudo la parte demandante presentó la cuenta de cobro a cargo del demandado, debidamente certificada por la Administradora del Condominio demandante, documento que de conformidad con el art. 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que suministra los informes necesarios para establecer el monto de la acreencia que tiene la parte demandada con la demandante.

En tales condiciones surge a cargo del demandado una deuda incorporada en el documento, que como deudores están obligados a solucionar ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba en contra suya.

Como no existe prueba que enerve las pretensiones; no se propusieron excepciones de mérito y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es procedente seguir adelante con la presente ejecución.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G. del Proceso, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, como fue ordenado en el mandamiento de pago; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor GUSTAVO CASTILLO LIRARRALDE, en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

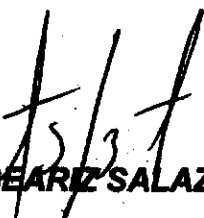
SEGUNDO: Condene en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P. . Tásense por secretaría.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del P..

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

RAD.2019/259
INTERLOCUTORIO No.374

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle), Cuatro (4) de Marzo de dos mil Veintiuno
(2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso con título hipotecario de menor cuantía, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JAIME MOLINA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó al señor JAIME MOLINA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispone seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.90000019403 por valor de 105.352.2972 UVR, equivalentes a \$26.582.302,00, a su vez, la primera copia de la escritura pública de hipoteca No.4566 de fecha 14 de noviembre de 2017, de la Notaría Octava del círculo de Cali Valle, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, la parte demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 27 de noviembre de 2018, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Después de subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-959146 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para lo cual se libró el oficio No. 2530 del 12 de junio de 2019.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 20 de agosto de 2020, y como quiera que la parte demandante no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó No.90000019403 como la primera copia de la escritura pública de hipoteca No.4566 de fecha 14 de noviembre de 2017, de la Notaría Octava del círculo de Cali Valle, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fechas determinadas, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para lo cual la parte actora deberá allegar al respectivo avalúo, y se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor JAIME MOLINA.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-959146 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca a la parte demandante.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art. 446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Parcelación Club del Campo la Morada. Demandado: Leasing Bancolombia S.A., Abg. 2019-00474. Rad. 2019-00474.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada y las manifestaciones al mismo, presentadas en término por el abogado de la parte demandante. Sírvese proveer.

Marzo 04 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Radicación No. 2019-00474-00

Jamundí, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada por intermedio de apoderado judicial en contra del auto interlocutorio No. 1071 de fecha 07 de Octubre de 2020, notificado por estado No. 079 de Octubre 09 de 2020, por el cual, se rechazó la nulidad propuesta por la parte ejecutada LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A.

Como fundamento de su recurso, expone el recurrente a grandes rasgos, que el art. 228 de la norma superior, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Indicando que sobre éste principio, la jurisprudencia ha establecido que el fin de la actividad estatal de y los procesos judiciales es garantizar el goce efectivo de los derechos Constitucionales, por lo que las formas o reglas procesales tienen como fin otorgar garantías y certeza en la demostración de los hechos que conllevan al reconocimiento de derechos sustanciales.

Que dicho principio Constitucional, esto es, el establecido en el art. 228 de la C.P., se ve reflejado en el art. 11 del estatuto procesal civil, el cual dispone que: “Al interpretar la Ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”

Manifiesta que bajo éste contexto, el ejercicio de la administración de Justicia demanda de los operadores judiciales la aplicación de la norma en armonía con las estructuras jurídicas y principios del derecho, en defensa del derecho sustancial sobre el meramente formal.

Expone que si bien el art. 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por lo que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, sin embargo, la doctrina y jurisprudencia en torno a dicha interpretación de la norma ha delimitado el alcance de la misma, pues de su aplicación desbordada se desprendería que la ausencia de pronunciamiento por parte del ejecutado daría plena entidad para convalidar un título no idóneo, o proveniente de un negocio viciado, limitando la capacidad del juez.

Indica, que si bien el art. 48 de la Ley 675 del 2001, el título ejecutivo contentivo de la obligación lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional; esto no significa que el administrador deliberadamente

pueda certificar obligaciones inexistentes para configurar el título ejecutivo que les permite iniciar el proceso de ejecución. Precisamente la Ley en cuestión permite tal facultad al administrador, pero limitándolo única y exclusivamente, como es apenas lógico, a los bienes que se encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; de lo que se concluye que en nuestra legislación es posible que por voluntad de las partes se creen títulos ejecutivos o que el legislador le otorgue dicho carácter a ciertos documentos, como es el caso de la certificación expedida por el administrador, en el que la voluntad de someterse al régimen de propiedad horizontal, le hace oponible tal certificación

Exterioriza, que como bien se ha podido observar, la base para que la certificación expedida por el administrador sea considerado como título ejecutivo, es el sometimiento al régimen de propiedad horizontal, ya sea por la compra del inmueble sometido a él, o por la constitución que realiza su dueño, lo que implica la aceptación de la certificación que expida el administrador cuando incumpla con el pago de las expensas, situación completamente disímil al caso que nos ocupa, donde es claro que no ha existido tal aceptación por parte de mi mandante, por lo que no existe base legal ni contractual en que se sustente que la certificación es un documento proveniente de mi mandante, o aceptado por este.

Seguidamente expone, que el documento base para la vinculación de **BANCOLOMBIA S.A.**, al proceso en éste asunto en particular, transgrede por completo los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P., pues el sustento para que éste se entienda que este proviene del deudor, es la aceptación de sometimiento de su propiedad al régimen de propiedad horizontal, vicio éste insaneable, que no solo ilegítima en la causa por activa a la Parcelación Club del Campo La Morada, y por pasiva a mi mandante, sino que además transgrede la norma especial, el estatuto procesal civil y la Constitución Política, específicamente en su art. 29 en relación con la garantía de que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

La parte recurrente espera que con base en los anteriores argumentos, ésta oficina judicial, considere revocar el auto No. 1017 del 7 de Octubre de 2020. Y, en consecuencia, se realice el respectivo control de legalidad a fin de sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades, como es el caso de haberse librado mandamiento ejecutivo en contra de Leasing Bancolombia hoy Bancolombia S.A., con ocasión al cobro realizado por Parcelación Club del Campo la Morada por ser propietario del “...Lote Calle Los Samanes Parte de la Etapa 1 # Urbanización Campestre Club del Campo La Morada Lote 1 Los Samanes”.

Concluye, solicitando que en el caso de no acceder a lo petitionado, se conceda el Recurso de Apelación interpuesto.

Que del recurso de reposición planteado, se corrió traslado a la parte ejecutada por lista como lo disponen los artículos 319 en concordancia con el 110 del C.G.P., y dentro del término dado para ello, la parte ejecutada ha manifestado lo siguiente:

Expone que la finalidad del recurso de reposición, no es otra a que el Juez revoque o reforme la decisión adoptada con base en los argumentos elevados por el recurrente en contra de la providencia.

Que se advierte, que los fundamentos del recurso presentado por el abogado de la parte ejecutada, son idénticos a los presentados en su escrito de nulidad o irregularidad procesal, razón por la cual no están encaminados a atacar la providencia, pues no se refiere a la misma, ni demuestra cual es la falencia argumentativa del auto para que merezca revocarse. Dicho de otra forma, el apoderado se limita a insistir en una solicitud de nulidad que ya fue desechada por el despacho al resolver la solicitud, bajo los mismos argumentos que presentó para adelantarla originalmente.

Argumenta, que tal como lo apreció el juzgado en la providencia objeto del presente recurso, las nulidades en el ordenamiento Colombiano tienen la característica especial de ser taxativa, por lo que cuando se pretende alegar alguna de ellas, se debe indicar expresamente de cual se trata y en caso contrario, el juez deberá rechazar de plano la solicitud.

Exterioriza, que no existe discusión alguna en cuanto a la oportunidad procesal con la que cuenta el ejecutado para cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, y es a través del recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, tal como lo establece el art. 430 del C.G.P. Anotando, que dicha providencia no fue controvertida por la parte ejecutada, lo que evidencia que con su solicitud de nulidad, y ahora con el presente recurso, lo que pretenden es revivir una etapa procesal prelucida.

Que respecto del título ejecutivo base de la presente ejecución, bastará manifestar que es un título ejecutivo sui generis que encuentra su origen en la Ley, como lo permite el art. 422 del C.G.P., pues el art. 48 de la Ley 675 de 2001 dispone, que el título ejecutivo que contiene la obligación, será el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito adicional, lo que claramente se cumplió al momento de presentar la demanda.

Finalmente manifiesta la improcedencia del recurso de apelación por lo dispuesto en el art. 25 y el núm. 1° del RT. 26 del C.G.P. Y, solicita desechar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de LEASING BANCOLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que el recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Pretende entonces la defensa de la parte ejecutada con base en los fundamentos expuestos, se revoque la decisión adoptada por ésta célula judicial, a través de la providencia No. 1017 del 07 de Octubre de 2020, la cual dispuso RECHAZAR su

solicitud de la “Declaratoria de Nulidad o irregularidad procesal” y seguir adelante la ejecución en contra de LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A.

Bajo éste contexto, tenemos que la acción ejecutiva que nos ocupa, encuentra soporte jurídico en el art. 422 del C.G.P., el cual evoca que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor; y la norma especial, art. 48 de la Ley 675 de 2001, el cual hace referencia al procedimiento ejecutivo, dejando claro, que para el proceso que nos ocupa, solo podrá ser exigible por el Juez, como anexos de la demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre la existencia y representación de la persona jurídica, **el título ejecutivo que contiene la obligación, el cual será únicamente el certificado que expide el administrador sin ningún requisito o procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria.

Partiendo entonces de los anteriores postulados normativos, la judicatura estima, que la ejecución allegada se ha adelantado bajo esos lineamientos normativos y los demás concordantes. Pues el caso que nos ocupa, se ha edificado a partir de una certificación allegada por el representante legal de la parcelación ejecutante, la cual, desde luego, contiene las sumas dinerarias que se le imputan a la ejecutada. La anterior, respaldada debidamente con el documento que verifica la personería jurídica de la parte demandante expedido por la Secretaria de Gobierno de esta municipalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, a todas luces, no le es permitido a ésta operadora judicial soslayar la mencionada norma (art. 48 de la Ley 675 de 2001) y exigir requisitos adicionales para proveer la admisión de la ejecución, pues claramente, de esta manera, se estaría cometiendo una vía de hecho. Entonces, a consideración de ésta oficina judicial y conforme a las leyes preexistentes, no hay duda, de que resultaba procedente emitir el mandamiento ejecutivo en contra de la parte de mandada como fue pedido, y por demás, las actuaciones posteriores se han desarrollado bajo los preceptos legales dispuestos por el legislador.

En éste orden de ideas, y atendiendo los argumentos normativos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada, y que son el sustento de éste recurso, llama la atención de ésta juzgadora, que se refiera a la “prevalencia del derecho sustancial sobre las formas” consagrado en el art. 228 de la norma superior, reflejado en nuestro estatuto procedimental en su art. 11, que claramente dispone que “*...Al interpretar la Ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.*” Siendo desde luego, principios que ésta judicatura tiene presente en sus decisiones; y, es aquí, donde resulta necesario reiterarle al recurrente, en el entendido que en la providencia que antecede, el despacho ya había abordado éstos tópicos, referente a los términos y oportunidades procesales que tiene el ejecutado para ejercer sus medios de defensa.

A riesgo de cansar entonces, tenemos que es categórico el art. 133 del C.G.P., en expresar en referencia a las causales de nulidad, que: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos...*” (negrilla no es del artículo). Lo anterior, para ilustrar al recurrente, que las Nulidades Procesales son taxativas. En consecuencia, no le es dable a ésta operadora judicial, salirse de dicho contexto

normativo, y entrar a estudiar nulidades propuestas por las partes procesales, cuando es evidente, que lo alegado no encaja en ninguna de las posibilidades contempladas y expuestas por dicho artículo. Y, además, advirtiéndole que dicha norma, previene que *“...Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”* También advirtiéndole, que *“No podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo...”* Agregando que, *“El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distintas de las determinadas en éste capítulo...”*

Sumado a lo anterior, es claro que la inconformidad del recurrente se centra en que la ejecución que nos ocupa, se encuentre cimentada en un título ejecutivo que no le resulta exigible a la parte ejecutada, significándole nuevamente, que el art. 430 del C.G.P., claramente establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, y no se admitirá controversia posterior al respecto.

En éste sentido, ésta judicatura se permite traer a colación la el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional mediante **Sentencia SU498/16. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.**

“[p]ara nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que entendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio.”^[114]

Ahora bien, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial. Sin embargo, esa función no habilita el desconocimiento de las disposiciones instrumentales ni la flexibilidad en su aplicación. A partir de estas premisas, este Tribunal indicó que:

*“(...) debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, **per se**, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.”^[115]*

Con todo, tan legítima resulta, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas como fue advertido por el recurrente, pero a su vez, también lo son, otras garantías Constitucionales *verbi gracia*, el debido proceso, para lo cual, en desarrollo de los postulados constitucionales, el legislador ha dispuesto términos procesales, a fin de que

los actores involucrados en éstos, actúen dentro de ciertos plazos y condiciones. Términos, que desde luego, han sido observados y verificados, brindándose garantías procesales a los aquí intervinientes.

Debe asimilar el recurrente, que las actuaciones desatadas en el plenario hasta el momento, y la que se tomará en párrafos posteriores, no son capricho de la judicatura, más bien, se deben a la observancia plena de las garantías y reglas procesales que como bien se sabe, son la herramienta para materializar el derecho sustancial, pero ello no implica, como claramente lo ha señalado la Corte, la flexibilidad en su aplicación; pues de su pleno acatamiento, se desliga que los juicios lleguen a su fin, y en consecuencia, la presencia absoluta del debido proceso, y la efectividad del derecho sustancial de acceso a la administración de Justicia.

Aquí, ya en éste punto, advirtiendo las partes en contienda, que la judicatura considera que la providencia atacada no es candidata para ser revocada o modificada en su esencia, por lo que el recurso elevado por la parte ejecutada, será negado.

Finalmente, con ocasión al recurso subsidiario propuesto por el recurrente, esto es, el de apelación, se debe indicar que no resulta procedente, por ser éste, un proceso de mínima cuantía, es decir, que se tramita en única instancia, de conformidad con los arts. 25 y 26 del C.G.P.

Se le recuerda respetuosamente al abogado recurrente, en virtud de lo dispuesto por el art 318 del C.G.P., y a fin de evitar desgastes procesales innecesarios, que el auto que decide el recurso de reposición, no será susceptible de ningún otro recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

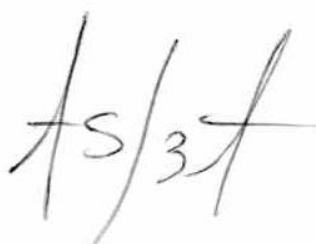
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1071 de fecha 07 de Octubre de 2020, notificado por estado No. 079 de Octubre 09 de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de **APELACION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Demandante: Deicy Johana González Giraldo. Demandado: Johan Leandro Zúñiga Zúñiga. Apda. Olga Patricia Villota. Rad. 2020-00611. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso de Fijación de Cuota Alimentaria que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Marzo 05 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 368
RADICACION: 2020-00611-00

Jamundí, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda para proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada a favor de las menores J.G.Z.G. y A.F.Z.G., a través de su representante legal DEICY JOHANA GONZALEZ GIRALDO, por conducto de su apoderada judicial, en contra del señor JOHAN LEANDRO ZUÑIGA ZUÑIGA, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y 390, y las normas del Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado habrá de admitir para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de las menores, J.G.Z.G. y A.F.Z.G., a través de su representante legal DEICY JOHANA GONZALEZ GIRALDO, en contra del señor JOHAN LEANDRO ZUÑIGA ZUÑIGA. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

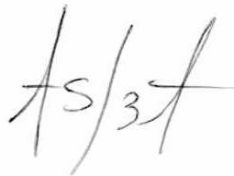
SEGUNDO: FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de los menores J.G.Z.G. y A.F.Z.G, a cargo del señor JOHAN LEANDRO ZUÑIGA ZUÑIGA C..C. 10.298.372, la suma de **\$220.000,00**, los cuales deberá consignar a ordenes de éste Juzgado en la cuenta del Banco agrario No. **763642042002**, o entregarlos directamente a la demandante, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes. Por secretaria librese la comunicación de rigor a su pagador.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y **CORRASELE** traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

CUARTO: RECONOCER personeria amplia y suficiente a la abogada OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA identificada con T.P. 143.669 el C.S.J. para que actue como apdoerada de la demandante en el presente asunto, conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso y el memoria allegado por el apoderado de la parte demandante, aportando la constancia de la notificación por aviso a la demandada, a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.

Marzo 4 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/172

INTERLOCUTORIO No.373

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

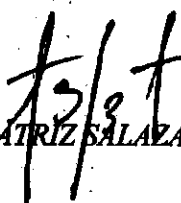
Marzo Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y revisado la constancia enviada a la demandada MUNICIPIO DE JAMUNDI, a través de correo electrónico contactenos@jamundi.gov.co, despacho1@jamundi.gov.co y contactenos@jamundi-valle.gov.co, según indica la parte demandante el 28 de agosto de 2020, observa esta instancia que dicha parte no dio cumplimiento al contenido del art. 197 del CPACA, que nos indica: " DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales," "Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

Así las cosas, el Juzgado no tendrá por surtida la notificación a la demandada del auto mandamiento de pago, y por consiguiente no podrá dictar auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte demandante, corrija dicha falencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

